

UNIDAD PROCESAL N° 11 - FUERO DE FAMILIA  
I CIRCUNSCRIPCION  
DEFINITIVA N°080

Viedma, 17 de agosto de 2022.-

**Y VISTOS:** Los presentes obrados caratulados: "**T. M.E. S/ DESIGNACION DE APOYO**", Expte. N° 0366/21/UP11, Receptoría N° C-1VI-51-F2021, traídos a despacho para dictar sentencia, de losque;

**RESULTA:**

I) Que el día 19/08/2021 se presentó la Sra. M. E. T. con el patrocinio letrado de la Dra. M. D. C. y peticionó la designación de apoyo en los términos del art. 43 del Código Civil y Comercial (CCyC) con la finalidad de facilitarle la toma de las decisiones que fueran necesarias para dirigir su persona, administrar sus bienes y celebrar actos jurídicos. A tal fin propuso a su sobrina la Sra. N.G. C. Manifestó que tiene 60 años de edad y que durante más de 23 años convivió junto al Sr. C. C. Ñ. quien falleció el día 10/03/2020. Que desde ese momento se encuentra viviendo con su hijo P. R. L. de 25 años. Agregó que debido a su discapacidad necesita la asistencia de sus familiares, siendo su sobrina una persona de su confianza, hija de su hermana C. Z. L. y que necesita formalizar la asistencia en la toma de decisiones que devenguen de la administración y disposición de sus bienes. Fundó en derecho, ofreció prueba y concretó su petitorio.-

II) Impuesto el trámite, la Sra. T. peticionó que se designe como apoyo a su hijo P. R. L., quien se presentó al proceso por intermedio de apoderada el día 06/12/2021. El día 02/12/2021 se llevó a cabo la audiencia con la Sra. T. y con el Sr. P. L. y con fecha 07/12 y 17/12 del año 2021 se agregaron los informes del Equipo Técnico Interdisciplinario interviniente. Con fecha 03/06/2022 se agregó la pericia social que no mereció objeciones por parte de la actora, por lo que el día 15/06/2022 se expidió la Sra. Defensora de Menores e Incapaces y en fecha 01/07/2022 se llamó autos para sentencia, providencia que se encuentra firme y motiva la presente.-

**Y CONSIDERANDO:**

1) Que la actora requirió designación de apoyo en los términos del art.

43 del CCyC que textualmente dice lo siguiente: "Se entiende por apoyo cualquier medida de carácter judicial o extrajudicial que facilite a la persona que lo necesite la toma de decisiones para dirigir su persona, administrar sus bienes y celebrar actos jurídicos en general. Las medidas de apoyo tienen como función la de promover la autonomía y facilitar la comunicación, la comprensión y la manifestación de voluntad de la persona para el ejercicio de sus derechos. El interesado puede proponer al juez la designación de una o más personas de su confianza para que le presten apoyo. El juez debe evaluar los alcances de la designación y procurar la protección de la persona respecto de eventuales conflictos de intereses o influencia indebida. La resolución debe establecer la condición y la calidad de las medidas de apoyo y, de ser necesario, ser inscripta en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas".-

Desde la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial ya hace 7 años el sistema de apoyos fue cobrando mayor importancia y practicidad en la vida de las personas con discapacidad, sea porque fueran designados en el marco de un proceso de restricción de la capacidad jurídica o que fueran extrajudiciales porque en definitiva, de una u otra forma, fueron pensados para facilitar la toma de decisiones, la administración, disposición de los bienes y la celebración de actos jurídicos. Este sistema no supone la sustitución de la voluntad de la persona con discapacidad, sino por el contrario facilitar y fomentar la autonomía en la toma de decisiones de la vida cotidiana, de conformidad con el modelo social de la discapacidad.-

El art. 12 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) en sus incs. 3 y 4 dice: "...3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica; 4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las

preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas..."

Según la Observación General N° 1 del Comité de Derechos de las Personas con Discapacidad en lo que aquí resulta relevante dice "La igualdad ante la ley es un principio básico general de la protección de los derechos humanos y es indispensable para el ejercicio de otros derechos humanos [...] La presente observación general refleja una interpretación del artículo 12 que se funda en los principios generales de la Convención expuestos en el artículo 3, a saber, el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas; la no discriminación; la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; el respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas; la igualdad de oportunidades; la accesibilidad; la igualdad entre el hombre y la mujer; y el respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad [...] El apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica debe respetar los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad y nunca debe consistir en decidir por ellas. En el artículo 12, párrafo 3, no se especifica cómo debe ser el apoyo. 'Apoyo' es un término amplio que engloba arreglos oficiales y oficiosos, de distintos tipos e intensidades. Por ejemplo, las personas con discapacidad pueden escoger a una o más personas de apoyo en las que confíen para que les ayuden a ejercer su capacidad jurídica respecto de determinados tipos de decisiones o pueden recurrir a otras formas de apoyo, como el apoyo entre pares, la defensa de sus intereses (incluido el apoyo para la defensa de los intereses propios) o la asistencia para comunicarse. El apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica puede incluir medidas relacionadas con el diseño universal y la accesibilidad -por

ejemplo, la exigencia que las entidades privadas y públicas, como los bancos y las instituciones financieras, proporcionen información en un formato que sea comprensible u ofrezcan interpretación profesional en la lengua de señas-, a fin de que las personas con discapacidad puedan realizar los actos jurídicos necesarios para abrir una cuenta bancaria, celebrar contratos o llevar a cabo otras transacciones sociales. El apoyo también puede consistir en la elaboración y el reconocimiento de métodos de comunicación distinta y no convencional, especialmente para quienes utilizan formas de comunicación no verbales para expresar su voluntad y sus preferencias..." (Comité sobre los Derechos de Personas con Discapacidad, Observación General N° 1 - 2014).-

2) Sentado ello, lo que aquí se encuentra en debate es si resulta procedente disponer judicialmente la designación de uno o más apoyos para una persona con discapacidad como una medida autónoma (como en el presente caso) o si se requiere indefectiblemente para ello una sentencia que restrinja la capacidad jurídica de la persona. O dicho de otra forma, si los apoyos judiciales pueden ser designados por la judicatura por fuera del proceso de capacidad.-

Varias y variadas son las voces doctrinarias y jurisprudenciales que sostienen disímiles respuestas a esa pregunta. A mi entender lo que dificulta la comprensión y genera controversias es que el citado artículo 43 del CCyC (designación de apoyos) se encuentra regulado dentro de la sección destinada a la restricción de la capacidad (sección 3, Libro Primero, Código Civil y Comercial) lo que ocurre de igual forma en el Código Procesal de Familia rionegrino (art. 196), por lo que podría entenderse que necesariamente la designación judicial de un apoyo debe realizarse dentro de un proceso que restrinja la capacidad jurídica de la persona o bien, disponer su nombramiento de forma extrajudicial.-

Sin embargo esta última interpretación es contraria, a mi criterio, al principio de no discriminación por motivos de discapacidad (art. 2 CDPD) y al art. 12 de dicha Convención que reconoce que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de su vida, ejerciendo sus derechos -en la medida de sus posibilidades- con apoyos y/o salvaguardias.-

Al respecto en el comentario a una sentencia de la Cámara de Apelaciones de Gualeguaychú, Sala Primera Civil y Comercial, de fecha 07/07/2021, Silvia Fernández sostuvo que: "...es importante insistir -aunque cueste aún mucho que las prácticas recepten la cuestión- que el art. 43 no exige un proceso de restricción a la capacidad para poder designar figuras de apoyo que favorezcan la comprensión, la comunicación y la decisión con respecto a las voluntades y preferencias de la persona. En efecto, según el art. 43, los apoyos son medidas de carácter judicial y también extrajudicial que facilitan la toma de decisiones, promueven la autonomía, la comprensión y la manifestación de voluntad de la persona. De la norma se desprende con claridad meridiana, que el sistema jurídico vigente ha receptado los apoyos formales e informales, correspondiendo a este último supuesto los apoyos que operan en la vida real de la persona con discapacidad, con independencia de haber sido reconocidos en una sentencia o haber siquiera mantenido contacto la persona con el sistema de justicia. Así, el artículo propone una herramienta clara, que debe ser utilizada no sólo en el marco de los procesos de restricción a la capacidad, como una consecuencia de la sentencia que limita el ejercicio de la capacidad jurídica, sino también fuera de estos procesos, habilitando designar apoyos en forma autónoma -sin restringir la capacidad- en un proceso de establecimiento de apoyos, como también homologar un acuerdo de apoyos presentado judicialmente a este fin..." (Fernández, Silvia Eugenia, "De libertades apoyadas - La designación de apoyos sin restricciones a la capacidad jurídica", Cita: RC D 613/2021).-

Entonces, exigir a la persona con discapacidad que para acceder al sistema de apoyos debe necesariamente restringírsele su capacidad jurídica es asimilar la discapacidad a la restricción de la capacidad, casi en un retorno al superado modelo tutelar, en un accionar discriminatorio y contrario al principio pro persona.-

En este sentido continuó diciendo Silvia Fernández que: "...la ubicación normativa de los sistemas de apoyo -dentro del proceso de restricción- no implica que sólo en dicho marco puedan establecerse. Dicho en otros términos, si bien el art. 38 establece que como consecuencia de la sentencia de restricción a

la capacidad deben designarse los apoyos necesarios para el ejercicio de los actos restringidos, no dice lo contrario, es decir, que para designar apoyos sea necesario restringir la capacidad; debiendo leerse el art. 38 en armonía con el 43 en relación a la posibilidad de establecer sistemas de apoyo mediante mecanismos no restrictivos de la capacidad jurídica: esto es, reconocer la plena capacidad jurídica con el recurso de un sistema de apoyos que asegure la toma de decisiones respetuosa de las voluntades y preferencias de la persona con discapacidad. La Convención de Naciones Unidas en modo alguno exige restringir la capacidad de las personas con discapacidad para poder acceder al apoyo, sino que lo que garantiza es que las personas con discapacidad puedan ejercer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones, mediante el recurso y acceso a apoyos, que pueden ser formales o informales, judiciales o extrajudiciales (art. 12, CDPD)..." (comentario citado).-

Sin embargo, ello no implica desconocer, en modo alguno, que resulta deseable que las personas con discapacidad realicen la designación de apoyos de forma extrajudicial y que las reparticiones públicas adecuen su normativa interna a la legislación vigente, sin continuar imponiendo barreras administrativas que cercenan derechos humanos. Pero el principio de realidad indica que, lamentablemente, no existe -a nivel nacional ni provincial- una ley que reglamente un sistema de designación pública de apoyos, por lo que no hay otra vía (accesible a la persona con discapacidad) que no sea la judicial.-

Además, muchas personas, como en el caso de la Sra. T. no disponen de recursos económicos suficientes como para costear los gastos que demandaría un poder y/o mandato ante escribano público y, en ese caso, la falta de recursos económicos sumado al rechazo de su designación judicial bajo el argumento del imprescindible proceso de restricción de la capacidad, cercenaría -lisa y llanamente- su derecho a la igualdad, a la no discriminación, a la accesibilidad, al reconocimiento del ejercicio de su capacidad con el sistema de apoyos y al acceso a justicia, todos reconocidos convencional y constitucionalmente (CDPD, CN, CCyC).-

3) Es por ello que, en este caso, resulta indispensable hacer un análisis

generalizado, comprensivo y coherente del ordenamiento jurídico nacional e internacional a fin de cumplir con los principios medulares que establecen los arts. 1 y 2 del CCyC que dan cuenta del proceso de constitucionalización del derecho privado y lo que la doctrina llama "diálogo de fuentes", que no es otra cosa que arribar a una solución que no contemple una única norma sino que requiere una tarea de ponderación del ordenamiento jurídico en su conjunto a la que está obligada la judicatura en cada una de sus resoluciones.-

Ha dicho la doctrina que "...este primer artículo coloca al CCyC en su justo lugar, ser parte de un sistema jurídico que debe respetar principios y derechos contenidos en instrumentos jurídicos de mayor jerarquía, que son los que cumplen dos funciones fundamentales: 1) sentar las bases axiológicas sobre las cuales se estructura el CCyC; 2) servir de guía para resolver los casos que se presenten mediante la aplicación de diferentes fuentes: a) leyes aplicables (el propio CCyC, en primer lugar, y las leyes complementarias) que deben, precisamente, estar en total consonancia con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que el país sea parte - y a sea que tengan jerarquía constitucional derivada, como los instrumentos que enumera el art. 75, inc. 22; que adquieran tal lugar por una mayoría especial, como lo prevé la misma normativa como aconteció en el 2014 con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, CDPD), según lo establece la ley 27.044; o que no tengan tal jerarquía, pero sean ratificados por el Estado argentino-; y b) en un segundo nivel, los usos, prácticas y costumbres en las siguientes condiciones: i) cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos, ii) en situaciones no regladas legalmente; y iii) siempre que no sean contrarios a derecho. Como bien dice el título que ostenta este primer articulado, Fuentes y aplicación, tales fuentes deben aplicarse teniéndose en cuenta la finalidad de la norma; de este modo, se recepta como uno de los principios de interpretación, el principio teleológico, cuestión que se complementa con lo dispuesto en el art. 2° [...] La obligada perspectiva de derechos humanos ha significado una verdadera revolución en los diferentes subsistemas que integran la sociedad, cuyo eje central es la persona humana y la satisfacción de sus derechos. Uno de los sistemas sobre

el que ha impactado de manera directa es el legal. Así, los instrumentos de derechos humanos - con jerarquía constitucional desde 1994 - han conminado a revisar de manera crítica todo el plexo normativo inferior. El Código Civil no ha estado ajeno a este movimiento, a tal punto que la célebre frase “La ley no es el techo del ordenamiento jurídico”, perteneciente a uno de los recordados maestros del derecho constitucional, no por casualidad, (2) involucra un conflicto de familia. Esto ha dado lugar al conocido “derecho civil constitucionalizado” o, en palabras de Mosset Iturraspe, a una suerte de “publicización del derecho privado”...” (Código Civil y Comercial Comentado T° I, Marisa Herrera - Gustavo Caramelo - Sebastián Picasso, p. 44 y 45, <http://www.saij.gob.ar>).

4) En el caso la Sra. M. E. T. pidió la designación de apoyo conforme el art. 43 del CCyC para facilitarle la toma de las decisiones que fueran necesarias para dirigir su persona, administrar sus bienes y celebrar actos jurídicos. No pidió la restricción de la capacidad por lo que no consideré oportuno requerir informe de junta interdisciplinaria y/ o informes del área de Salud Mental del Hospital local, bastando -a mi criterio- con el informe por ella acompañado en la demanda, el informe socioambiental realizado por el Servicio Social de este Poder Judicial y la entrevista personal que mantuve con M. y su hijo (pretendo apoyo), cuyo resultado fue informado por el Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI) interviniente. Lo contrario (pedido de junta interdisciplinaria) hubiera resultado lesivo de su autonomía personal y equivaldría a resolver más allá del límite de la pretensión.-

Revisaré entonces cada una de dichas constancias para fundamentar mi decisión que desde ya adelante será la de hacer lugar a la demanda en los términos pedidos por la actora, conforme el análisis e interpretación convencional/constitucional que realicé respecto del art. 43 del CCyC (1, 2 y 3 del CCyC).

a) La Sra. M. E. T. (DNI N° ) nació el día de de , actualmente tiene 61 años de edad. Posee certificado de discapacidad vigente con diagnóstico de retraso mental moderado e hipoacusia bilateral, conforme surge de la documental obrante en SEON.-



b) En la entrevista que mantuve con M. y luego con P. su hijo, a quien ella propuso como su apoyo, me quedó claro que desde el fallecimiento de su compañero de vida en el año 2019, su hijo está muy presente en su vida cotidiana. Ella se siente cómoda y a gusto viviendo con P., su pareja N. y sus nietos. Me contó que es P. quien la acompaña al médico, a hacer compras diarias y de vestimenta, que la ayuda con los trámites y para pagar sus gastos.-

M. me escuchaba bien y, aunque a veces tuve que repetir algo que le decía, ella contestó todo lo que le preguntamos quienes asistimos a la audiencia, incluso reconoció y saludó muy alegre a la Lic. C. C. (profesional del ETI) a quien conocía de anteriores intervenciones extrajudiciales. En todo momento reafirmó que P. la acompaña y la ayuda y que le gusta vivir con él. Contó, además, que cuida a sus nietos en algunos momentos del día y que asiste con regularidad a las C. de M. C. que le proponen diversas actividades que fomentan su autonomía.-

Luego me entrevisté con P. (hijo propuesto como apoyo) acompañada por la Sra. Defensora de Menores y la profesional designada del Equipo Técnico. De dicha audiencia surge que su madre se encuentra incluida en su dinámica familiar y P. favorece su autonomía tanto en las actividades cotidianas como en la toma de decisiones.-

c) Al respecto el ETI informó que: "...De tales intervenciones surge que el Sr. L. P. R. (25 años) mantiene una unión convivencial simple con N., y tiene tres hijas. El mismo, es el hijo menor, de dos que tiene la Sra. T. Y de los relatos escuchados en audiencia celebrada el 02 de diciembre del corriente año, se infiere que desde el fallecimiento de la pareja de la Sra., su hijo P. está presente más activamente en la dinámica cotidiana de su progenitora, pues ella actualmente reside en su domicilio familiar y está incluida en la misma. Durante el último año, tal dedicación y acompañamiento es mayor, dado los inconvenientes de salud psicofísica que presenta M., ante lo cual, es P. quien la acompaña a las consultas y atenciones médicas y farmacológicas. Asimismo, en complemento con su pareja, P. ha efectuado una re-organización familiar para cuidar a su progenitora, exponiendo que su pareja lo

acompaña en tal decisión [...] Respecto a la administración del dinero de M., la misma es racionada por la misma, pero al momento de los cobros y demás trámites administrativos, y siempre y cuando ella lo demande, es su hijo P. quien la acompaña y asiste..."

d) En lo que refiere al Sr. P. L. (apoyo propuesto) el Equipo destacó que: "...el Sr. L. P. R., ha manifestado su voluntad de seguir acompañando activamente a su progenitora, asistirle en las demandas que requiera en su cotidianidad, y por ende constituirse persona de apoyo formal para la Sra., aunque en la práctica lo está desempeñando. Asimismo, se infiere que P. ejerce el rol de sostén y acompañamiento afectivo hacia su madre M., y gracias a su estar con ella, conoce sus hábitos, gustos, y demás, lo que significa que ha logrado adquirir progresivamente conocimientos para el desempeño del rol. Además, se observa que cuenta con las capacidades físicas, emocionales, afectivas y herramientas interpersonales adecuadas para ejercer dicho rol en la organización familiar que ha construido. Además, cuenta con habilidades en el área de la administración del dinero, gestión de recursos y demás trámites requeridos para su progenitora. Por último, de la observación también surge que la Sra. M. T. ha construido un fuerte lazo afectivo con su hijo P., pues denota firmeza cuando expone que sea él quien desempeñe el rol de apoyo, indudablemente ello da cuenta de su estar con ella. Dichos lazos afectivos son recíprocos, pues quedo reflejado cuando su hijo se refiere a su madre y describe cómo está incluida en su grupo familiar nuclear y de qué manera se desarrolla la vinculación con sus nietas. Por lo expuesto, concluyo que L. P. R. es la persona indicada para ejercer dicho rol, por lo tanto es oportuno su asignación como figura de apoyo para M., pues más allá de la relación materno-filial, han logrado construir fuertes lazos apoyativos de contención. Entonces, es la familia nuclear de P. quien posibilita un sistema de cuidado integral para M. E. T., y así se garantiza, favorece su autonomía y sus derechos consagrados (del informe del ETI de fecha 07/12/2021 concordante con lo informado por el mismo Equipo el 17/12/2021, ambos obrantes en SEON).-

e) Por su parte el Servicio Social del Poder Judicial en su informe

socioambiental concluyó que: "...P. R. L. integra una estructura extensa trigeneracional que se desenvuelve con pautas de organización y afectividad. Reside en un departamento alquilado que satisface los requerimientos de infraestructura y habitabilidad de sus moradores, presentando restricciones espaciales para garantizar la privacidad de los adultos. Con ingresos provenientes de sus haberes como empleado rural, sumados a exiguos como variables montos obtenidos por su compañera como trabajadora cuentapropista así como a los aportes de la seguridad social que esta administra en nombre de los hijos y la suegra, logra cubrir los requerimientos del grupo esforzándose para obtener estabilidad habitacional. Superadas las adversas condiciones en las que transcurrió su devenir hacia la vida adulta, con la mayoría de edad y tras conformar su propia familia, logró sostener un contacto sistemático con la progenitora y restablecer el vínculo materno filial discontinuado oportunamente, trama en la cual, visualizando el estado de desprotección en el cual M. quedó tras el fallecimiento del compañero, no dudó en ofrecerle alojamiento e integrarla a su hogar. En este escenario, con el respaldo que le brinda su actual compañera, consciente de las implicancias legales que supone el rol de apoyo al que se propone, reafirma su voluntad Departamento de Servicio Social I Circunscripción Judicial de continuar ejerciendo el acompañamiento personal, familiar y social de su madre, hecho que sostenido en el tiempo permitirá la continuidad de su trayectoria vital integrada en un núcleo familiar contenedor favoreciendo el desarrollo del mayor espacio de autonomía posible. Sin embargo, habiendo observado limitaciones para identificar algunos de los aspectos singulares como generacionales de la progenitora que requieren de un seguimiento cercano, se sugiere promover una instancia de orientación técnico profesional que coadyuve con el titular para el mejor ejercicio del rol, favoreciendo una mirada integral que promueva el acceso pleno de la Sra. M. T. a sus derechos consagrados..." (conf. informe social de fecha 03/06/2022).-

5) En dictamen de fecha 15/06/2022 la Sra. Defensora de Menores e Incapaces solicitó se dicte sentencia designado como figura de apoyo formal de la Sra. M. E. T. al Sr. P. R. L., sin disponer restricción

alguna a la capacidad de la Sra. T. Y remarcó que cabe analizar si la designación de apoyo que se acompaña se advierte posible sin restricción a la capacidad jurídica, extremo que entiendo viable a partir de realizar una interpretación constitucional y convencional del art. 43 del CCyC. Así, el mencionado artículo no sujeta la designación de dicha figura a una declaración previa de restricción de capacidad en relación a la persona cuyo apoyo se nombra, sino que se orienta a colaborar con quién lo necesita en la toma de decisiones que requiere para dirigir su persona, administrar sus bienes y celebrar actos jurídicos, en los términos que ya fueran detallados. Destacó además que si bien muchas veces se sugiere que el proceso judicial de designación de apoyos sin pedido de restricción jurídica se gestione a través de otros trámites no judiciales (concesión de mandato y/o gestión de poder ante escribano público), lo cierto es que dicha solución deja al margen del sistema a aquellas personas que no cuentan con recursos para acceder a dichas soluciones, debiendo recurrir -en su mayoría- a la asistencia letrada de la Defensoría Oficial, desde donde se instan trámites, en el marco de sus peticiones, sin exigir judicialmente restricciones al ejercicio de derechos cuando ello no corresponde, extremo que de adoptarlo, conllevaría a petitionar ante las autoridades en claro desconocimiento de la mirada convencional que emerge de los documentos y organismos específicos en la materia, y que debe ser aplicada. Por ello peticionó que disponga como sistema de apoyo a efectos de que acompañe a M. en el ejercicio de aquellos actos jurídicos para los que requiere asistencia/asesoramiento y que implique disposiciones/ejercicio de derechos que excedan las cuestiones cotidianas (gastos propios de la subsistencia), al Sr. P. L. y que se ponga en conocimiento dicha resolución a la Subsecretaría de Adultos Mayores, dependiente del Ministerio de Desarrollo Humano y Articulación Solidaria, a efectos de que acompañe a la Sra. M. T. y al grupo familiar, especialmente al Sr. L., en el ejercicio del rol de apoyo aquí propuesto, en pos de favorecer la mayor autonomía posible de M. y el acceso a la totalidad de sus derechos (del dictamen de DEMEI del día 15/06/2022 obrante en SEON).-

6) Por todo lo expuesto -fundamentos de hecho y de derecho

esgrimidos- entiendo pertinente hacer lugar a la demanda y disponer la designación de apoyo formal del Sr. P. R. L. para la Sra. M. E. T., como medida autónoma y sin restricción de su capacidad. De manera que la designación de apoyo del Sr. P. L. T. tenga como finalidad facilitar la toma de decisiones que fueran necesarias para las tareas y cuestiones cotidianas que se le planteen a la Sra. T.; en la administración de su dinero y en el ejercicio de aquellos actos jurídicos para los que requiera asistencia/asesoramiento y que impliquen disposiciones de derechos que excedan las cuestiones cotidianas, debiendo el apoyo favorecer la comprensión del acto, facilitar la toma de la decisión siempre favoreciendo la autonomía de la Sra. M.T .-

Respecto del dinero percibido y depositado en el Banco Patagonia proveniente del pago del seguro de vida del conviviente fallecido de la Sra.T., entiendo procedente recomendar a la Sra. M. E. T. y al Sr. P. R. L. su inversión en la constitución de plazo fijo a fin de evitar sudevaluación.-

7) Poner en conocimiento lo aquí resuelto a la Subsecretaría de Adultos Mayores dependiente del Ministerio de Desarrollo Humano y Articulación Solidaria de Río Negro a efectos de que, conforme las estrategias, recursos con los que cuenten y en la medida de sus posibilidades, acompañen a la Sra. M. E. T. y a su grupo familiar (especialmente al Sr. P. R.L.) de manera de favorecer una mayor autonomía de M. y el acceso al ejercicio de sus derechos.-

8) M. voy a explicarte lo que decidí respecto de lo que vos me pediste con la Dra. D. C. y lo que conversamos cuando nos encontramos en el Juzgado. Así como vos me dijiste confías en tu hijo P., con quien vivís, para que te acompañe y te ayude a tomar algunas decisiones, para hacer algunas compras, manejar el dinero que recibís y para realizar algún trámite (acto jurídico). Me contaste que es él quien te ayuda en todo lo que necesitás, incluso te acompaña al médico, que te gusta que él sea tu apoyo y estás de acuerdo con esa decisión. Así que es eso lo que yo dispuse.-

P. te va a acompañar, te va a explicar bien claro cuando algo no entiendas y que tenga que ver con realizar compras, pagar gastos y otros trámites. Pero tenés que saber que la decisión la tomás vos sólo que con su apoyo y explicación de manera que entiendas el trámite que estás haciendo, sobre todo si se trata de disponer algo de dinero en cosas que exceden los gastos que tenés habitualmente.-

También tenés que saber que si en algún momento el apoyo de P.te resulta insuficiente, tenés muchas dudas sobre algo que no comprendés, podés buscar a la Dra. D. C. y realizar otra presentación en el Juzgado y pedir, si así lo necesitás, la restricción de la capacidad y/o aquellas medidas que vos necesites. Ese es tu derecho en cualquier momento de tu vida. Deseo que puedas seguir haciendo las cosas que te gustan y que te hacen bien con la ayuda de tu familia y, muy especialmente, de tu hijo P. Te saludo. Paula. Jueza de Familia(art. 31 del CCyC; arts. 4 del CPF).-

Por lo expuesto;

**RESUELVO:**

I) Hacer lugar a la demanda interpuesta y disponer la designación de apoyo formal para la Sra. M. E. T. (DNI N° ) del Sr. P. R. L.(DNI N° ), como medida autónoma y sin restricción de su capacidad.-

II) Hacer saber al Sr. P. R. L. que deberá facilitar la toma de decisiones que fueran necesarias para las tareas y cuestiones cotidianas que se le planteen a la Sra. T.; en la administración de su dinero y en el ejercicio de aquellos actos jurídicos para los que requiera asistencia/asesoramiento y que impliquen disposiciones de derechos que excedan las cuestiones cotidianas, debiendo, en todo momento, favorecer la comprensión del acto, facilitar la toma de la decisión siempre priorizando y favoreciendo la autonomía de la Sra. M. E. T.-

III) Recomendar a la Sra. M. E. T. y al Sr. P. R. L. la inversión del dinero que se encuentra depositado en el Banco Patagonia S.A. (proveniente del cobro del seguro de su conviviente fallecido) en la constitución de un plazo fijo a fin de evitar su devaluación.-

- IV) Poner en conocimiento lo aquí resuelto a la Subsecretaría de Adultos Mayores dependiente del Ministerio de Desarrollo Humano y Articulación Solidaria de Río Negro a efectos de que, conforme las estrategias y recursos con los que cuenten, acompañen a la Sra. M. E. T. y a su grupo familiar (especialmente al Sr. P. R. L.) de manera de favorecer una mayor autonomía de M. y el acceso al ejercicio de sus derechos. Líbrese oficio a cargo de la parte.-
- V) Requerir a la Dra. M. D. C. la lectura y explicación del considerando destinado a la Sra. T. favoreciendo su comprensión.-
- VI) Sin costas en atención al objeto debatido, las características del caso y la actuación de la Defensa Pública en todas las etapas del proceso (art. 19 del CPF).-
- VII) Regístrese, protocolícese y notifíquese por OTIF.-
- VIII) Oportunamente, expídase testimonio para la interesada.-

**PAULA FREDES**

